

**Para la aplicación del art. 150 del C.P. debe considerarse el instrumento del delito, el modo sorpresivo de su ejecución y la parte noble del cuerpo donde fué herida la víctima, que denotan claramente la intención homicida del agente.**

### D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fs. 82, ha condenado a Pilar Montalván Chumacero, autor del delito de lesiones que causaron la muerte a Alvaro Rosillo Aguilar, a la pena de 4 años de penitenciaría con sus accesorias de ley y a pagar la suma de 5,000 soles oro en concepto de reparación civil. Ha interpuesto recurso de nulidad el Fiscal.

Según se puede apreciar de lo actuado, Fidel Montalván, conductor de un terreno en la hacienda "Parihuanás", del distrito de Frías, de la provincia de Ayabaca, el 6 de junio de 1953, reunió una minga de más de 30 individuos vecinos del lugar, para que lo ayudaran a preparar el terreno, encontrándose entre ellos el agraviado é inculpado. A la hora del almuerzo cuando todos se encontraban en relativo estado de embriaguez, ya que en esas reuniones es costumbre beber licor, el agraviado dió en la mano al acusado haciéndole derramar la comida, acto que enfureció a Montalván y levantándose se dirigió donde Rosillo y con su puñaleta quiso agredirlo, incidente que terminó por la intervención de su tío Fidel Montalván. Minutos más tarde el acusado en forma intempestiva y sin poder evitarse, agredió a Alvaro Rosillo con su puñaleta, causándole una herida en la región anterior del hemitórax izquierdo, que le ocasionó la muerte, al día siguiente.

De la prueba actuada en la instrucción y en el juicio oral, se ha llegado a establecer la culpabilidad de Pilar Montalván, quien por efecto del licor agredió a Rosillo; los testigos que han

depuesto en la instrucción, todos han declarado en el sentido que se encontraban mareados, dicho que tiene que tomarse en cuenta por las circunstancias, pues, en esta clase de trabajos se bebe licor. Además está acreditado el delito con los peritajes médicos que obran en autos. El acusado ha tratado de negar su delito, alegando que no se acuerda nada porque estaba embriagado, situación que no puede tomarse en cuenta por su confesión y por la prueba que ha sido glosada por el Tribunal Juzgador. El delito se ha cometido sin premeditación, el acusado amigo de la víctima, carece de antecedentes penales y es persona analfabeta.

Teniendo en cuenta las circunstancias y su ocasionalidad, este Ministerio es de opinión que la sentencia materia del recurso, responde a los dictados de la justicia.

NO HAY NULIDAD

Lima, 28 de agosto de 1957.

VELARDE ALVAREZ.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de setiembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el instrumento del delito, el modo sorpresivo de su ejecución y la parte noble del cuerpo donde fué herida la víctima, denota claramente la intención homicida del agente; por lo que, la disposición legal aplicable es el artículo ciento cincuenta del Código Penal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ochentidós su fecha seis de julio del presente año. en cuanto calificando el delito como de lesiones que causaron la muerte de Alvaro Rosillo Aguilar condena a Pilar Montalván Chumacero, a la pena de cuatro años de penitenciaría con las accesorias de ley; reformándola en estos puntos: lo condenaron como autor del delito de homicidio a seis años de la misma pena, que empezando a contarse el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, vencerá el ventitrés

de noviembre de mil novecientos sesentiuno, con las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena é inhabilitación posterior de dos años; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— **BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.**— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 514/57.— Procede de Piura.—